Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 570

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: MARÍA FRANCY MORENO MUÑOZ
Demandado: JOSÉ OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00015-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal – Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal – Divorcio Contencioso, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA FRANCY MORENO MUÑOZ** en contra del señor **JOSÉ OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor **JOSÉ OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ** se notificó en debida forma, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones, de las cuales se dio el traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; sin que hubiese pronunciamiento de la parte demandante.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación:** etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte del señor **JOSÉ OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ**.

3º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES SIETE (07) DE JULIO DE (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que trata el Articulo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a cada una de las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) RECONOCER personaría amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.732.242 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 280.787 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la contestación de la demanda.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e919a9def8dd22b9e6df8056e915e9a76a499c061b239df179ea506f21f649**
Documento generado en 04/06/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica